REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2022-00403 00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante pretende que el auto que negó el requerimiento de pago solicitado sea revocado, para que, en su lugar, se admita el requerimiento de pago solicitado, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 419 a 421 del C.G.P.

Como sustento de su petición adujó que, contrario a lo concluido por el Despacho, la parte demandante considera que el proceso monitorio tal y como fue presentado constituye el proceso idóneo para zanjar la controversia presentada en este asunto, toda vez que, es un procedimiento expedito a través del cual se persigue el pago de una obligación dineraria surgida por un acuerdo de voluntades (contrato), el cual tiene una obligación clara y exigible a cargo de la parte demandada y de mínima cuantía, acreencias que, además parten del reconocimiento derivado de un acuerdo de voluntades que resulta exigible en la actualidad.

Sin embargo no cuenta con un soporte legal que permita su ejecución por otra vía (como por ejemplo un proceso ejecutivo), como quiera que el título que sustenta la deuda –factura electrónica de venta-, no satisface las exigencias establecidas por el Legislador para

ser considerado como un título valor en contra del deudor, esto es, el comprobante del acuse de recibo de la factura, ya que si bien se envió mediante el uso de las tecnologías de la información, es decir, a través del proveedor tecnológico ATTEB, este último no remitió las constancias de envío y/o recibido, por lo cual la parte actora no tiene como soportar el acuse de recibido de la factura para efectos de computar el término que establece la ley para tener por aceptado o no dicho documento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema jurídico a resolver, es establecer, si se configuran en este caso en particular, los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y la Legislación para librar el requerimiento de pago, teniendo en cuenta el procedimiento especial previsto para el proceso monitorio.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 2016, expuso sobre el proceso monitorio que: *"Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que "la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (…)*

Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento".

Por lo anterior el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial, dirigido para aquellos acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden.

2.3. Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, se reglamentaron los requisitos exigidos por el Legislador frente al registro de la factura electrónica de venta como título-valor en el aplicativo RADIAN, estableciéndose la condiciones, términos, mecanismo técnicos y tecnológicos para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica, entre ellos, la constancia que expida el prestador del servicio de mensajería que acredite por un lado, el envió de la factura, y por otro, la aceptación expresa del deudor, junto con el acuse de recibo de los bienes, advirtiéndose que, en el caso de no contar con la aceptación expresa del deudor, se emitirá por parte del aplicativo RADIAN, dicha validación, previa solicitud del emisor de la factura que indique que su facturación no fue objetada por el deudor dentro del término establecido por la Ley.

2.4. Puntualizado lo anterior y luego de efectuar la revisión de la demanda y de la documentación que se allegó como pruebas, advierte el Despacho que, en efecto la obligación que se pretende reclamar a través del presente procedimiento monitorio, no se encontraría garantizada en un título-valor (factura electrónica), como quiera que, ese documento no cuenta con el comprobante del acuse de recibo de la factura, pues el proveedor tecnológico ATTEB no remitió al acreedor las constancias de envío y/o recibido, a su vez, porque el aplicativo RADIAN, tampoco certifica la validación de dicho

documento, ante la ausencia de su aceptación, siendo entonces, posible afirmar que, el demandante no cuenta con un documento que preste merito ejecutivo y que permita su exigibilidad a través de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, se revocará en su integridad lo resuelto en auto de 11 de agosto de 2022, y en efecto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto de 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, de lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que la pretensión principal en este asunto, debe encontrase encaminada a solicitar que, se requiera a la persona jurídica demandada para cancele las obligaciones adeudadas dentro del término otorgado por el Legislador, pues, caso de que guarde silencio o incumpla con la orden, se le impondrá como condena el pago de cada una de las sumas de dinero solicitadas, las cuales deben provenir de una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible.

2. Estimar bajo la gravedad de juramento y en un acápite diferente al de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende

recibir en las pretensiones de la demanda, a título de pago, lo anterior, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del C.G.P.

3. Adecuar la demanda, teniendo en cuenta para ello, el formato de la demanda del proceso monitorio, elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura. (C.G.P. art. 420. Parágrafo).

4. Presentar un nuevo escrito de la demanda, en donde se integren cada una de las correcciones aludidas en este proveído, según el caso en concreto.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa ***única y exclusivamente*** al correo electrónico: **jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día trece (13) de febrero de 2023
Por anotación en estado Nº **16** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4057792722c07d5339f8780c7e4704838ceff014d94ca7744dc994c464f23d**
Documento generado en 10/02/2023 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica